

SENTENCIA T.S.J. EXTREMADURA 23-V-00:

**Recurso:** Recurso de Suplicación nº 268/2000

**Resumen:** Contrato para la formación. Prórroga. La relación laboral no nace con la prórroga del contrato. Se había producido, en todo caso, una novación modificativa, ampliando la duración del mismo dentro de los límites temporales legalmente prescritos.

**Contenido:**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**— Con fecha 27 de diciembre de 1999, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social de referencia demanda suscrita por el actor, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos que se expresan en el fallo de dicha resolución.

**Segundo.**— En dicha sentencia y como hechos probados se declaraban los siguientes:

“Primero. El actor don ..... ha venido prestando servicios para la empresa ..... desde el 9 de diciembre de 1997, con la categoría profesional de locutor-vendedor y un salario, por todos los conceptos de ciento diecisiete mil novecientos cuatro pesetas.

Segundo. El 1 de octubre de 1999, ..... se subrogó en el contrato de trabajo sucediendo a ..... , sociedad ésta con la que comparte domicilio social.

Tercero. El 9 de noviembre de 1999 ..... , comunicó al actor que el contrato finalizaría, como de hecho ocurrió, el 8 de diciembre de 1999.

Cuarto. El actor, nacido el 18 de marzo de 1977, tenía suscrito un contrato de formación como locutor-vendedor, de una duración inicial de un año y luego prorrogado por otro más.

Quinto. El actor, que no ostenta ni ha ostentado la condición de representante laboral, presentó papeleta de conciliación contra los ..... el 16 de diciembre de 1999. El correspondiente acto se celebró el 23 de diciembre y la demanda se presentó ese mismo día. Demanda que fue ampliada el 11 de enero de 2000 contra ..... El día antes se promovió ante la Unidad de Mediación Arbitraje y Conciliación papeleta de conciliación contra esta otra sociedad.”

**Tercero.**— Contra dicha resolución interpuso recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado de contrario por ..... Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**— En único motivo del recurso, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 191 del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral, el trabajador, disconforme con la sentencia de instancia, denuncia por la vía del recurso de suplicación la infracción por aquella del artículo 9.º del Convenio Estatal para las empresas organizadoras del juego del Bingo, publicado en el B.O.E. de 20 enero de 1998, en relación con el artículo 3.º b) del T.R. del Estatuto de los Trabajadores.

Conforme a ello, la parte recurrente afirma que, en aplicación del primero de los preceptos citados de la norma paccionada, los **contratos para la formación** tendrán una duración no inferior a seis meses ni superior a un año, siendo que el celebrado “inter partes” ha sobrepasado el límite temporal impuesto por el artículo 9.º del Convenio Colectivo Estatal del Sector. Reconoce, no obstante, la recurrente que el contrato de la discordia se formalizó días antes de la publicación del citado Convenio, el 9 de diciembre de 1997 y al amparo del Real Decreto-Ley 8/1997, de 16 de mayo, que viene a modificar, entre otros, el artículo 11 del T.R. del Estatuto de los Trabajadores —contratos formativos— aún cuando el artículo 5.º de la norma fruto de la negociación colectiva retrotraiga los efectos de ésta, bajo la rúbrica “Vigencia y duración”, al 1 de enero de 1997. Partiendo de dicha certeza, **mantiene que** la violación denunciada tiene su causa en que en la vida de dicho negocio jurídico, el día 3 de junio de 1998, **se produce una prórroga de aquél**, cuando ya se encontraba vigente y publicado el Convenio Colectivo tantas veces citado, siendo fuente de la relación nacida, al amparo del artículo 3.º b) de T.R. del Texto Estatutario.

Teniendo en cuenta el mismo razonamiento empleado por la recurrente hasta aquí expuesto, la conclusión a la que se llega es diversa y contraria a sus intereses. Así viene a mantener que, produciéndose la prórroga del contrato bajo la vigencia del nuevo Convenio Colectivo, éste es fuente de la relación laboral “nacida”. Dicho razonamiento es falaz, al partir de una premisa incierta. **La relación laboral no nace con la prórroga del contrato**, el día 3 de junio de 1998. No, en dicha fecha se **habría producido, en todo caso, una novación modificativa del negocio jurídico** (artículos 1203 y siguientes del Código Civil), **ampliando la duración del mismo** al amparo del propio Real Decreto-Ley 8/1997 y dentro de los límites temporales de aquél, conforme a la redacción dada por éste al artículo 11.2.c) del Texto Estatutario.

Dicho lo anterior, **solo resta aplicar**, en consonancia con las Disposiciones Transitorias del Código Civil, **la regla general en materia de derecho intertemporal**, consistente en que cada hecho jurídico debe quedar sometido y ser regulado por la ley vigente en el momento en que dicho hecho se produce o acontece (“tempus regit factum”), para desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia de instancia, por considerar que, conforme a lo expuesto, no concurre la vulneración de normas sustantivas denunciada.